



Auto Interlocutorio No.0655

Radicación No. 13836310300120210017600.

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.

Demandante/Accionante: Celsia Colombia S.A. E.S.P
Demandado/Accionado: HILSACA ACOSTA & CIA S EN C; HILSACA AREVALO S EN C; HILSACA CARRASQUILLA & CIA S EN C; HILSACA ESCUDERO S EN C.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que está pendiente a resolver sobre el recurso de reposición elevado contra el auto que admitió la reforma de la demanda dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.

Turbaco, 24 de octubre de 2023

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se entrará a resolver el mismo.

ANTECEDENTES

En correo de fecha 9 de marzo de 2023 la parte demandante presentó reforma de la demanda.

Por auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2023 el despacho admitió la reforma de la demanda.

Contra dicha providencia el demandante presentó recurso de reposición en el cual argumento que (Apartes relevantes del recurso):

"1....

2º Que el proceso de imposición de Servidumbre Legal de conducción de Energía Eléctrica se encuentra regulado en el Decreto 1073 de 2015 a partir del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3, el cual dispone un trámite expedito de carácter especial atribuido por ley a la Jurisdicción Ordinaria Civil, cuyo objeto "supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de



la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”

Asimismo, se deja salvedad de que CELSIA no es una entidad pública, por lo tanto no cuenta con la legitimidad por activa para instaurar la acción jurídica.

3º Comoquiera que las normas que rigen este tipo de proceso son de carácter especial, NO es procedente la Reforma de la demanda teniendo como base las reglas generales inherentes a esta figura procesal, que de acuerdo con lo preceptuado en el art. 93º del Código General del Proceso, debe ser formulada por el interesado antes de auto que fije fecha para la celebración de audiencia inicial.

Con base en el principio de especialidad, no hay lugar a analogía para dar aplicación al Art. 93 del C.G.P, dado que el trámite de imposición de Servidumbre legal de conducción de Energía Eléctrica NO contempla expresamente la posibilidad de formular reforma de la demanda o su contestación, debido a que dispone de un trámite expedito para este tipo de procesos.

4º Por otro lado, el numeral 2º del Art. 93 del C.G.P colige que 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...

(...)

*5 Es importante **RESALTAR**, que además de no proceder la reforma, el nuevo predio sobre el cual recae la misma tiene una especialísima condición de reserva natural que se fundamentara en adelante:*

*La intervención de conducción de energía eléctrica que quiere imponer **CELSIA** sobre el predio objeto de este litigio es completamente ilegal ya que la servidumbre que se quiere imponer con esta solicitud, se está pretendiendo sobre predios que están declarados como una **RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL** denominada "PRAGA" de acuerdo con la Resolución N 116 del 30 de Julio de 2019 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** tal como puede observarse en el artículo PRIMERO de la misma donde determina una extensión de reserva de 166 Hectáreas + 4242 m2 de las cuales 71 hectáreas + 0246 m2, pertenecen al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-47450 denominado "PRAGA". El demandado aún no tiene permisos ambientales por tal situación al permitirse el ingreso para hacer trabajos en el predio se está atentando claramente contra la franja de fauna y flora del ecosistema que allí se encuentra, por tal motivo nos oponemos fehacientemente a este proyecto hasta tanto la autoridad ambiental se pronuncie expresamente..."*

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte no recurrente por fijación en lista el día 13 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda está regulada en el artículo 93 del CGP y ha sido comprendida como una garantía procesal que salvaguarda el derecho de acceso a la administración de justicia, al permitir al demandante enmendar los errores o vacíos en los que pudo haber incurrido en el escrito inicialmente presentado, a fin de lograr una sentencia de mérito, fundada en todos los aspectos fácticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

La Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que es también un instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción. Sin embargo, al tenor de su regulación y al igual que ocurre con el CPACA, dicha actuación está sometida a una serie de limitaciones formales. Al rigor del estatuto procesal general, el demandante tampoco puede aspirar a modificar la totalidad de los extremos procesales ni la integralidad de las pretensiones formuladas en el escrito genitor. Así mismo, desde una interpretación sistemática de las reglas sobre esta materia, es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, el juez de la causa está llamado a verificar el



cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma¹.

En cuanto a que el demandante CELSIA DE COLOMBIA S.A. ESP, no es una entidad pública y por ello no está legitimada por activa para incoar la acción que pretende tenemos que la legitimación en la causa, como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, no es más que “un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”.

En cuanto al proceso de servidumbre el legislador fue claro al preceptuar que tal gravamen, a voces del artículo 25 de la Ley 56 de 1981, “supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”, de aquí que a las empresas que se le ha delegado este servicio se encuentran ejerciendo una obligación del estado, como empresa prestadora de un servicio público, el que está irradiado por la utilidad pública que se predica de su suministro.

Por otro lado, tenemos que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 clasifica las empresas de servicios públicos en: (i) *empresa de servicios públicos oficial*, (ii) *empresa de servicios públicos mixta*, y (iii) *empresa de servicios públicos privada*, que es la que se encuentra integrada en su mayoría por un capital perteneciente a particulares. De igual forma, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos “*estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley*” y la Ley 142 de 1994, entre otras cosas, consagró un régimen mixto y prevalente de derecho privado para los prestadores de servicios público.

Por lo que, en vigencia del actual régimen de servicios públicos, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 consagró a favor de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – ESPD, entre otras potestades especiales, la de promover la constitución de servidumbres. Para ello, los artículos 57 y 117 a 120 de la misma ley prevén la potestad del prestador de solicitar la imposición de servidumbre, por acto administrativo o mediante el procedimiento judicial previsto en la Ley 56 de 1981, por o que a la luz de la normatividad vigente para esta Judicatura el accionante se haya legitimado para ejercer la acción que nos ocupa.

En cuanto a que no es procedente la reforma de la demanda en este tipo de procesos, tenemos que remitirnos a la normatividad aplicable en este tipo de procesos, es así como tenemos que conforme al artículo 2.2.3.7.5.6 del Decreto 1073 de 2015 el régimen aplicable a los procesos de servidumbre es el contemplado en el Decreto 2580 de 1985 que dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.6. Régimen aplicable. *Los procesos sobre servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, iniciados antes de la vigencia del Decreto 2580 de 1985, se sujetarán en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en este reglamento. No obstante, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, o principió a surtirse la notificación. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 6º)*

A su vez el artículo 2.2.3.7.5.5. dispone que: “**Remisión de normas.** *Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.*”

¹ SENTENCIA C-128 DE 2023



De la norma señalada tenemos que si bien existen normas especiales que regulan este tipo de proceso cualquier vacío se debe llenar con las normas del CGP, de manera que como la reforma de la demanda está permitida en la codificación supletoria de forma general para cualquier tipo de proceso, salvo veto específico en contrario, como sucede por ejemplo para los verbales sumarios (art. 392 inciso final del estatuto adjetivo), no emerge su inviabilidad en el proceso de imposición de servidumbre eléctrica sobre el que no existe prohibición alguna.

En cuanto a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda tenemos que, si bien en el en este tipo de proceso no se estableció la diligencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, se tiene hasta antes de que se profiera el auto que decreta los avalúos.

Al respecto dispuso La Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SCC 1226SC de 2020, Magistrado ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro de la acción de tutela con Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01226-00 de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020):

"(...) En este punto es importante iterar que el Código General del Proceso fijó como confín para radicar la «reforma de la demanda», hasta antes de fijarse fecha para la «audiencia inicial». Asimismo, el anterior estatuto adjetivo pregonaba que era posible efectuarla luego de notificados a todos los demandados y «[e]n los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso» (Art. 89), se destaca.

Se deduce de lo anterior, que por analogía y de conformidad con los principios del derecho procesal sobre la interpretación de las normas y la forma en que se han de llenar los vacíos y deficiencias legales, contenidos en los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso, el plazo para «reformular la demanda» en el «proceso de imposición de servidumbre eléctrica», es el dispuesto en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, reiterado en el canon 2.2.3.7.5.3, numeral 5° del Decreto 1073 de 2015, esto es, vencidos «los cinco (5) días siguientes a la notificación [de los demandados] del auto admisorio de la demanda» y hasta antes de que se profiera el auto que decreta los «avalúos» que establece la citada normatividad.

Y es que, precluida la mencionada oportunidad, es cuando quedan definidas las posturas jurídicas adoptadas por los extremos en contienda, es decir, se fija la acción y la excepción, se sabe si el querellado se opone a la tasación de perjuicios efectuada por el demandante y, atendiendo a ello, el Juzgado procede a decretar, según el «trámite especial de contradicción del estimativo de perjuicios», los dictámenes periciales pertinentes..."

En cuanto a que sobre el predio objeto del proceso recae una reserva natural, hecho este que no se visualiza en el certificado de libertad y tradición del inmueble, tenemos que el régimen de los servicios públicos domiciliarios previsto en las leyes 142 y 143 de 1994 permite la expropiación de inmuebles o la imposición de servidumbres para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos; a su vez la ley 142 de 1994 en su artículo 57 otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias y ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos, igualmente remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Las facultades de adquisición de las servidumbres deberán ser materializadas por las empresas de servicios públicos en los términos señalados en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, esto



es, a través de acto administrativo o a través del proceso de imposición de servidumbre consagrado por la Leyes especiales que regulan la materia.

Adicionalmente a lo anterior, se ha de tener en cuenta que para el caso de líneas de transmisión e interconexión eléctrica se deben solicitar las correspondientes licencias ambientales ante el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1220 de 2005, siendo competencia de esa Cartera otorgar o negar de manera privativa las licencias ambientales a los proyectos, obras o actividades en el sector eléctrico para:

“(…) c) El tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 KW.”

En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la ley 768 de 2002 otorgar o negar licencias ambientales para proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción, en el sector eléctrico, para:

“(…) b) El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local.”, que de acuerdo con los términos del artículo 118 de la ley 142 de 1994 serán las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar un servicio público, y las comisiones de regulación cuando la respectiva medida tenga como fin la interconexión de redes entre empresas de servicios públicos.

Por otro lado, sobre la RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL, tenemos que conforme lo establecido en el Decreto 1996 de 1999, *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*, compilado en el Decreto 1076 de 2015, define Reserva Natural de la Sociedad Civil como *“Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo.”*

Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil”.

Conforme lo anterior las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, constituyen una limitación al derecho de dominio y son objeto de registro inmobiliario ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de darle publicidad y sean oponible a terceros.

Bien en el caso que nos ocupa, se ha solicitado una servidumbre sobre el predio denominado “PRAGA” ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-47450, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena sobre el cual se afirma por parte del demandado que posee una reserva natural de la Sociedad Civil; sin embargo la existencia de tal limitación al dominio no imposibilita o prohíbe la constitución de servidumbres sobre el inmueble sobre el que recae el registro de reserva, en caso de que esta se establezca la servidumbre esa parte del área deberá ser excluida de la reserva, aunque esta última no está debidamente probada en el proceso.

Por otro lado, tenemos que la admisión de la demanda es un acto procesal donde se estudia los requisitos formales de la demanda y no el fondo del asunto demandado, pues esto es objeto de la sentencia, los requisitos en caso de servidumbre de energía eléctrica, son los contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y en el ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 DE 2015, en ninguno de ellos se contempla como requisito la obtención de una licencia ambiental, por lo que la admisión de la demanda se mantendrá.



En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de mayo de 2023, que admitió la demanda por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

DM

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0669f7ea97e7bdbeeaa971d16e9493023a564e09b6fc9d3b8e669325809ea6**

Documento generado en 10/11/2023 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>